



SENTENCIA
CAUSA Nro. 215-2024-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 215-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nro. 215-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2024.

Luego del análisis respectivo el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso al determinar que la lista de candidatos para la dignidad de asambleístas nacionales presentadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no cumplió el requisito de democracia interna y por tanto incurre en la inhabilidad general establecida en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024. Las 09h29.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0773-O de 11 de octubre de 2024, firmado por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante el cual asignó al recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 066¹.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0294-O de 11 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"Remisión expediente digital Causa No. 215-2024-TCE"*².
- c) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5023-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, recibido en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de octubre de 2024³.

¹ Fs. 109.

² Fs. 113.

³ Con el referido oficio constan doscientas setenta y dos (272) fojas en calidad de anexos (Véase Fs. 116-388).





- d) Oficio Nro. CNE-SG-2025-5086-OF suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, recibido en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 14 de octubre de 2024⁴.
- e) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, su abogado patrocinador. Mediante el referido escrito presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral⁵.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 215-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de octubre de 2024, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
3. El 11 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral; y, dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024⁷.
4. El 13 y 14 de octubre de 2024, ingresó la documentación descrita en los literales c) y d) *ut supra*.

II. Competencia

5. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 70 numerales 1, 2 y 6; 268, numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

⁴ Se observa de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que se adjuntan treinta y cuatro (34) fojas en calidad de anexos (Véase Fs. 390-424).

⁵ Escrito contenido en once (11) fojas y en calidad de anexos se adjuntan ochenta y siete (87) fojas, en la que se incluye un (01) soporte digital. (Véase Fs. 1-98 vuelta).

⁶ Fs. 101-103.

⁷ Fs. 104-105.



III. Legitimación activa

6. De la revisión del expediente, se observa que el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón (en adelante, “el recurrente”), interviene en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18⁸, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

7. La Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2024 y notificada el 08 de octubre de 2024, al ahora recurrente, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 130 de los autos⁹.
8. Por otra parte, el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, se recibió en este Tribunal el 10 de octubre de 2024¹⁰, por lo expuesto fue oportunamente interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Alegatos del recurrente

9. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de representante legal y coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (en adelante, “MUPP o “Pachakutik”), en lo principal, sostiene lo siguiente:
 - 9.1. Que el Movimiento Pachakutik, Lista 18, realizó sus procesos de democracia interna en cumplimiento del calendario electoral; como consecuencia de ello, el Consejo Nacional Electoral generó el Informe de Veeduría Nro. 475-DNOP-CNE-2024 de 09 de septiembre de 2024 emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante el cual, determinó que esa organización política, “realizó su proceso de democracia interna del 14 al 17 de agosto de 2024” de conformidad con el inciso cuarto del artículo 345 de la LOEOP.
 - 9.2. Afirma que, luego del proceso de democracia interna, doce (12) candidatos y candidatas entre principales y suplentes para la dignidad de

⁸ Véase copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023 que consta a fojas 382 a 387 del expediente.

⁹ La referida resolución administrativa fue notificada mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001173-OF de 08 de octubre de 2024 en las direcciones electrónicas coordinacionpachakutik2023@gmail.com, lunave7@yahoo.com y en la casilla electoral Nro. 18; así como, publicada en la cartelera pública. Con el oficio se adjuntó el respectivo informe técnico jurídico.

¹⁰ Según se verifica en la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que consta a fojas 99 a 100 de los autos.



asambleístas nacionales renunciaron, razón por la cual el movimiento procedió a reemplazarlos de conformidad con su normativa interna.

- 9.3. Señala que al tenor de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el 02 de octubre de 2024, se registró en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, la información de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna¹¹.
- 9.4. Manifiesta que, de manera sorpresiva, el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción de las candidaturas de la dignidad de asambleístas nacionales de la organización política que representa, bajo el argumento de que no habían realizado procesos de democracia interna.
- 9.5. Que, ante esa negativa de inscripción de candidatos, acude ante la justicia electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en el artículo 269.2 de la LOEOP.
- 9.6. Considera que la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral afecta: **i)** al derecho de participación; **ii)** a la seguridad jurídica; **iii)** al debido proceso en cuanto al cumplimiento de normas; y **iv)** al derecho al debido proceso en relación a la garantía de motivación¹².
- 9.7. Respecto a la vulneración al **derecho de participación**, señala:
 - i)** Que en la resolución objeto del presente recurso *“se niega la inscripción de candidaturas por estar incursos supuestamente en la causal de improcedencia el artículo 105.1 del Código de la Democracia, sin observar, que existe la posibilidad de subsanación tal cual lo determina el propio Código de la Democracia en el artículo 104”*.
 - ii)** Que el calendario electoral tiene diferentes etapas que van precluyendo y que los procesos de democracia interna tuvieron una temporalidad (inicio y fin).
 - iii)** Que el artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas del Consejo Nacional (en adelante, “Reglamento para la Democracia Interna o “RDIOP”) prevé un procedimiento administrativo para reemplazar a los precandidatos,

¹¹ Aduce que esa información también consta en los antecedentes del Informe Técnico- Jurídico de Inscripción de Candidaturas (Informe Nro. 044-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024.

¹² Consta la argumentación de cada una de las vulneraciones que alega el recurrente en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral.



el cual únicamente indica que se lo hará de conformidad a la normativa interna de la organización política.

iv) Que se debe tener en cuenta, en relación a la violación de los derechos de participación, la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹³; y, la *“negativa del Consejo Nacional Electoral (CNE) a permitir la subsanación de documentos viola el derecho de participación política garantizado en el Artículo 23 de la CADH, el cual es también es vinculante para el Ecuador.”*

v) Que el Consejo Nacional Electoral debía aplicar el principio pro homine (pro democracia) para permitir la subsanación de los requisitos, en lugar de negar la inscripción de la candidatura, respetando el derecho de participación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

vi) Que se realizó el cambio de los precandidatos ante la renuncia de doce (12) de ellos con base en los procedimientos internos de la organización política, y los mismos fueron *“comunicados (registrados) oportunamente al Consejo Nacional Electoral (CNE) el 02 de octubre de 2024 a través del sistema informático creado para la inscripción de candidaturas, puesto que de conformidad al artículo 6 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular del CNE, se debe utilizar de manera obligatoria dicho sistema en concordancia con la Disposición General Décima del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral”*; situación que también consta descrita en el numeral 11.2 del Informe Nro. 044-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024.

vii) Aduce el recurrente que no existe obligación legal o reglamentaria para que el Consejo Nacional Electoral acredite o avale este cambio de precandidatos, ya que el artículo 11.1 del RDIOP determina que ese proceso se realizará bajo la normativa interna seguramente por el principio de autonomía que rige a las organizaciones políticas conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de la Democracia.

viii) Que de no ser así, *“el CNE por previsibilidad debía indicar que procedía para el caso de la aceptación de las nuevas precandidaturas, puesto que dicho acto se lo hizo ante el organismo electoral interno de la organización política o en su defecto el CNE debía en el plazo que concede para la subsanación de las candidaturas que se recepte la*

¹³ Véase caso Yatama vs. Nicaragua.



aceptación de dichas precandidaturas ante un delegado del organismo electoral."

ix) Que la decisión adoptada por el órgano administrativo electoral genera una barrera desproporcionada a la participación política de los pueblos indígenas; por lo que, si el órgano electoral tenía alguna duda debió conceder el plazo de dos días para subsanar la falta de cualquier requisito constitucional o legal, al tenor de lo que determinan los artículos 104 y 105 numeral 3 del Código de la Democracia, garantizando así, el principio pro democracia y el *pro homine*.

9.8. En cuanto a la afectación al **derecho a la seguridad jurídica**, así como al debido proceso en el **cumplimiento de normas**, expresa lo siguiente:

i) En primer lugar, cita el recurrente el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como varias sentencias dictadas por la Corte Constitucional ecuatoriana y doctrina específica sobre el derecho a la seguridad jurídica.

ii) A continuación, indica que el Consejo Nacional Electoral debía aplicar su propia normativa para diferenciar dos situaciones: "1) *Democracia interna dentro del calendario electoral lo cual sí se cumplió*; y b) *Reemplazo de precandidatos ante la renuncia, en base a la normativa interna de la organización política, lo cual también se cumplió*".

iii) Sostiene que la organización política realizó las primarias o democracia interna, por lo que no se ha obviado ese requisito constitucional, tal como se acredita con el Informe Nro. 044.CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024.

iv) Respecto a los reemplazos, se debe considerar que doce candidatos renunciaron entre principales y suplentes luego del proceso de democracia interna. Por lo que, de conformidad a la normativa interna del MUPP, fueron reemplazados, lo cual fue notificado en el sistema informático del CNE.

v) Que, para efectuar dicho cambio de candidatos, actuó el Tribunal Nacional Electoral del MUPP, en atención a lo previsto en dos (02) instrumentos normativos: el Régimen Orgánico de ese movimiento político y el Reglamento de Elecciones Primarias Internas para la Selección de Candidatos/as para Presidente/ (a) y Vicepresidente /



(a) de la República, Asambleístas Nacional y Provinciales; y, Representantes al Parlamento Andino para el período 2025-2029¹⁴.

vi) Afirma que en la normativa interna se refleja las características de la organización indígena en la toma de decisiones, lo cual es garantizado por el sistema jurídico tanto en la Carta Fundamental como en el Código de la Democracia. Adicionalmente, expresa que el Movimiento Pachakutik es *"el único movimiento político que practica la democracia comunitaria, la misma que se basa en consensos dados por las bases y por los dirigentes, razón por la que los diferentes órganos en este caso el Tribunal Nacional Electoral está facultado para reemplazar los candidatos"*.

vii) El recurrente señala que *"la Resolución impugnada que rechaza la lista de asambleístas nacionales, afecta [sus] derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la aplicación de las normas por parte de la autoridades competentes, puesto que en el presente asunto SI SE REALIZARON LOS PROCESOS DE DEMOCRACIA INTERNA, POR LO QUE NO PROCEDE UNA RECHAZO TOTAL DE LA LISTA, teniendo presente, además que la mayoría de los candidatos de la lista no fueron reemplazados, puesto que algunos de ellos no renunciaron y siguen constando en la nómina de candidatos, situación que tampoco se observa por el CNE"*.

9.9. Sobre la afectación al **debido proceso en la garantía de la motivación**, el representante legal del MUPP señala lo siguiente:

i) Cita el artículo 76, numeral 7, literal l) y el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador; transcribe jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en relación al debido proceso y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo (COA).

ii) Indica que el Consejo Nacional Electoral *"ha incurrido en una insuficiente motivación, puesto que de las propias pruebas que tiene, existe incongruencia (...) en la motivación de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-CNE-35-7-10-2024, puesto que niega la inscripción de la candidatura alegando no haber cumplido procesos de democracia interna con fundamento en el artículo 105.1 del Código de la Democracia, no obstante, en el Informe No. 044.CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de fecha 07 de octubre de 2023, en el numeral 1.1 se indica que sí existió el procedimiento de democracia interna que incluso fue acompañado por el CNE."*

¹⁴ Resolución Nro. 011 TEN-MUPP



iii) El recurrente aduce que con el acta del MUPP, de fecha 14 de agosto de 2024, se evidencia la realización de las primarias y, que ese proceso contó con el acompañamiento del Consejo Nacional Electoral.

iv) Que con el Informe Nro. 044.CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024, que es parte de la motivación de la Resolución objeto del recurso, se identifica y se da fe del reemplazo de los candidatos.

v) Considera el legitimado activo que el Consejo Nacional Electoral debe identificar que se trata de momentos distintos *"en donde por disposición reglamentaria del propio organismo electoral, el reemplazo de candidatos se hace de conformidad con la normativa interna de cada organización política, sin existir procedimiento alguno determinado por el CNE o por la normativa electoral"*.

vi) Que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución impugnada, niega la inscripción argumentando la falta del proceso de democracia interna, pero el movimiento que representa sí acreditó la realización de ese proceso; lo cual evidencia falta de una motivación clara y congruente sobre las razones específicas que llevaron a esta negativa de inscripción, y esto vulnera el derecho al debido proceso.

vii) Afirma que la resolución del CNE no considera el principio de razonabilidad al negar de manera total la inscripción de candidaturas sin ofrecer la posibilidad de subsanar errores, tal como lo establece el artículo 104 del Código de la Democracia. En ese contexto, el órgano electoral debía otorgar el plazo legal que corresponde para corregir cualquier error administrativo, en lugar de afectar gravemente el derecho de participación del MUPP.

10. El recurrente solicita, como petición en concreto, que este Tribunal deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024; y que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 104 y 105.3 de la LOEOP, se le conceda el plazo para subsanar las observaciones constantes en el Informe Nro.044.CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, esto es: declaraciones juramentadas, plan de trabajo y firmas de los formularios de inscripción, y *"en la situación de los precandidatos reemplazados notifique la documentación que corresponda deban presentar..."*, y se indique el momento oportuno, dentro del plazo de subsanación, para que los precandidatos, de ser el caso, acepten las precandidaturas ante el Consejo Nacional Electoral.

11. Finalmente, en el acápite VI señala que adjunta prueba documental y solicita auxilio de prueba.



VI. Análisis del Caso

12. Una vez revisados los cargos formulados, constantes en los párrafos 9 a 10 *ut supra*, este Tribunal constata que, si bien el recurrente aduce la vulneración de varios derechos, todos ellos giran en torno al presunto cumplimiento del proceso de democracia interna. Por lo mismo, este órgano jurisdiccional, le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1) ¿Si la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, incurre en la causal de negativa de inscripción determinada en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia?** En caso de ser negativa la respuesta, **2) ¿Si la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 vulnera el derecho a la seguridad jurídica en la garantía del cumplimiento de normas, participación y debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones?**

Problema 1: ¿Si la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 incurre en la causal de negativa de inscripción determinada en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia?

13. Previo abordar el problema jurídico planteado, resulta necesario remitirnos a lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico. En este contexto, es preciso señalar que el artículo 94 de la LOEOP, en los incisos tercero y cuarto, establece la obligatoriedad de que los candidatos y candidatas deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres, aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes.
14. Con la finalidad de que esta obligación sea observada y cumplida por las organizaciones políticas, las cuales son las únicas autorizadas a postular candidatos, el legislador dotó al Consejo Nacional Electoral de la potestad de vigilar la **transparencia** y **legalidad** de dichos procesos, así como el **cumplimiento** de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas, lo que incluye el régimen orgánico en el caso de los movimientos políticos.
15. Es así que, según el numeral 1 del artículo 105 de la norma antes referida, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el ámbito de la jurisdicción de las candidaturas, *“no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, prevista en esta ley;”*.
16. De igual manera, el capítulo tercero sobre los Derechos y Obligaciones, Sección III, titulada “Democracia Interna de las Organizaciones Políticas”, a partir del artículo 343 al 352 de la LOEOP establece, entre otros, **i)** la estructura y



funcionamiento de las organizaciones políticas serán democráticos, alternados, y con una conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas, debiendo aplicar estos principios de manera permanente; **ii)** el desarrollo de los procesos electorales internos, contarán con el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral, en uno o en todas sus etapas del proceso electoral; **iii)** los requisitos de los candidatos y candidatas que postulen a elecciones internas; y, **iv)** las modalidades elección y designación de candidaturas.

17. En concordancia con lo indicado, el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece como inhabilidad general para ser candidatos o candidatas quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.
18. En relación a la definición y alcances de la democracia interna, la doctrina señala que: *“la democracia interna también debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos competitivos (electivos).” (...) Las elecciones internas llevadas a cabo en América Latina han supuesto momentos claves en las organizaciones partidistas. La experiencia ha mostrado que el hecho de realizar elecciones ha mejorado los niveles de participación de los militantes, ha impulsado la circulación de la información e incrementado los niveles de pluralismo dentro de los partidos en la región. El haber incluido las elecciones internas como una práctica ha sido en sí un hecho muy positivo para el fortalecimiento partidista.¹⁵”*
19. En suma, existe un marco normativo que debe ser cumplido por las organizaciones políticas, el cual, de forma previsible establece la obligatoriedad de que las candidaturas provengan de procesos democráticos internos; así como, la facultad del Consejo Nacional Electoral de supervisar los mismos, esto con la finalidad de que la selección de candidatos sea la expresión de la pluralidad de la ciudadanía.
20. Por lo que, con el objetivo de verificar si la lista de candidatos de la dignidad de assembleístas nacionales del MUPP, incurre en la prohibición descrita en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOP, tal como se indica en la resolución objeto del presente recurso, este Tribunal examinará en primer lugar el expediente administrativo enviado por el Consejo Nacional Electoral, para posteriormente continuar con el análisis de fondo sobre el problema planteado.
21. Siendo así, en el expediente constan, en lo principal, los siguientes documentos y actuaciones¹⁶:

¹⁵ Flavia Freinderberg, *¿QUÉ ES LA DEMOCRACIA INTERNA? UNA PROPUESTA DE REDEFINICIÓN CONCEPTUAL*, 2019, Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5855/24.pdf>, pág. 298 y 300.

¹⁶ Documentación remitida a través de los oficios Nro. CNE-SG-2024-5023-OF de 13 de octubre de 2024 y Nro. CNE-SG-2024-5086-OF de 14 de octubre de 2024.



- 21.1.** Oficio Nro. 042-TNE-PK-2024 de 11 de julio de 2024, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través del cual el señor Luis Guilberto Talahua, en su calidad de presidente del TEN del MUPPK, solicita asistencia técnica, supervisión y veeduría para el proceso de democracia interna nacional y en distritos en el exterior del Movimiento Pachakutik. Con el referido oficio adjunta la convocatoria a elecciones, reglamento de democracia interna y captura de pantalla de la página web del Movimiento Pachakutik, Lista 18¹⁷.
- 21.2.** Memorando Nro. CNE-SG-2024-3525-M de 12 de julio de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinuesa, coordinador nacional técnico de Participación Política con el asunto: *"Solicitud de asistencia técnica, supervisión y veeduría para el proceso de democracia interna del Movimiento/Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18-Luis Guilberto Talahua Paucar"*¹⁸.
- 21.3.** Oficio Nro. CN-MUPP-L -18-2024-295 de 19 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional del MUPP, por medio del cual informa al Consejo Nacional Electoral que ha procedido a realizar el cambio de la candidata Alejandra Santillana Ortiz por la señora Sofía Torres Caiza; por lo que, solicita se proceda con el cambio respectivo de las actas ante el CNE y que se recepen las firmas correspondientes¹⁹.
- 21.4.** Oficio Nro. 081-TNE-PK-2024 de 23 de agosto de 2024, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, firmado por el señor Luis Guilberto Talahua, presidente del TEN del MUPPK, a través del cual remite el acta Nro. 1 de 14 de agosto de 2024, correspondiente a los resultados nacionales de los candidatos a presidente y vicepresidente, asambleístas nacionales y parlamentarios andinos para el trámite legal correspondiente²⁰.
- 21.5.** Memorando Nro. CNE-SG-2024-4383 de 23 de agosto de 2024, dirigido al coordinador nacional técnico de Participación Política, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: *"Acta No. 01 de Resultados Nacionales /Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18-Luis Guilberto Talahua Paucar"*²¹.

¹⁷ Fs. 391-394.

¹⁸ Fs. 390.

¹⁹ Se refería a la renuncia a la candidatura de segunda asambleísta nacional presentada por la señora Alejandra Santillana Ortiz el 18 de agosto de 2024. (Véase Fs. 331-334)

²⁰ Fs. 336 a 339 vuelta.

²¹ Fs. 355.



- 21.6.** Informe de Veeduría No. 475-DNOP-CNE-2024 de 09 de septiembre de 2024, dirigido al ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de organizaciones políticas encargado; en ese documento constan las acciones de asistencia técnica y supervisión al proceso electoral interno efectuado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18²².
- 21.7.** Memorando Nro. CNE-SG-2024-4797-M de 09 de septiembre de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: *"Solicitud de reverso de formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas para subsanar observaciones/Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Luis Gilberto Talahua"*, con el cual adjunta el Oficio Nro. 087-TNE-MUPP-2024, suscrito por el señor Luis Gilberto Talahua, presidente del TEN del MUPPK²³.
- 21.8.** Se observa varias actas de proclamación de candidaturas, en las cuales no constan las firmas de algunos candidatos e incluso del propio presidente del órgano electoral central de Pachakutik²⁴.
- 21.9.** Memorando Nro. CNE-SG-2024-4798-M de 09 septiembre de 2024, dirigido a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: *"Corrección de Acta de elecciones primarias efectuadas en la provincia de Pastaza /Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Luis Gilberto Talahua Paucar"*; con el referido documento se adjunta el Oficio Nro. 086-TNE-MUPP-2024 suscrito electrónicamente por el presidente del TEN del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik²⁵.
- 21.10.** Oficio Circular N° CNE-SG-2024-0047-IC-OF de 03 de octubre de 2024, mediante el cual se notifica a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas con la nómina de candidaturas presentadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para la dignidad de asambleístas nacionales²⁶; y razón de notificación sentada por el secretario general del CNE²⁷.
- 21.11.** Formularios de inscripción de candidaturas para asambleístas nacionales y anexos subidos el 02 de octubre de 2024 al sistema de inscripción de candidatos²⁸.

²² Fs. 323-329.

²³ Fs. 342-344.

²⁴ Fs. 345-361.

²⁵ Fs. 340-341.

²⁶ Fs. 223 a 224.

²⁷ Fs. 224 vuelta.

²⁸ Fs. 225-269 vuelta



- 21.12.** Certificaciones de 04 de octubre de 2024 en relación a la no suspensión de derechos políticos de los precandidatos a asambleístas²⁹.
- 21.13.** Acta de entrega-recepción de expedientes de inscripción de candidaturas de la dignidad de asambleístas nacionales para las Elecciones General 2025 (Formulario 114), de 06 de octubre de 2024. En ese documento consta como observaciones el siguiente mensaje: *"Las declaraciones se encuentran mal cargadas"*³⁰.
- 21.14.** Declaraciones juramentadas de varios precandidatos³¹.
- 21.15.** Plan de Trabajo de asambleístas nacionales para el periodo 2025-2029³².
- 21.16.** Formularios de hojas de vida de los candidatos para asambleístas nacionales de la organización política Pachakutik³³.
- 21.17.** Certificación de no presentación de objeciones a la inscripción de candidaturas de asambleístas nacionales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik suscrita el 05 de octubre de 2024³⁴; y, Memorando Nro. CNE-SG-2024-551-IC de 05 de octubre de 2024 suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al director nacional de organizaciones políticas encargado con el asunto: *"Información de fechas de "certificados de NO objeciones", referente a la entrega de 20 expedientes de inscripción de candidaturas para las Elecciones Generales 2025"*³⁵.
- 21.18.** Informe Nro. 044-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024 (Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas), suscrito por el coordinador técnico de Participación Política, el director nacional de organizaciones políticas encargado y la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral³⁶.
- 21.19.** Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, con fundamento en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia³⁷.

²⁹ Fs. 271-300.

³⁰ Fs. 143.

³¹ Fs. 145-216 vuelta.

³² Fs. 218-221 vuelta. En el referido documento no consta algunas firmas de los precandidatos.

³³ Fs. 307-321.

³⁴ Fs. 303.

³⁵ Fs. 302.

³⁶ Fs. 133-142.

³⁷ Fs. 117-128.



22. De la revisión del expediente, este Tribunal verifica que si bien el Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18³⁸, establece que el Tribunal Nacional, Provincial o del Exterior Electoral tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos, éstas deben ejecutarse en el marco de los procedimientos de democracia interna establecidos en el Código de la Democracia, solicitando el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral en todas las etapas del proceso electoral³⁹. Según ese mismo instrumento normativo interno, el Tribunal Nacional Electoral, tiene varias atribuciones, entre ellas realizar la inscripción de los candidatos⁴⁰.
23. Para el efecto, en las Elecciones Generales 2025, el Tribunal Nacional Electoral de ese movimiento político aprobó mediante Resolución Nro. 011-TNE-MUPP-2024, el *"Reglamento de Elecciones Primarias Internas para la selección de candidatos/as para Presidente/(a) y Vicepresidente/(a) de la República; asambleístas nacionales y provinciales; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029 del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Listas-18"*. (SIC)
24. En el referido reglamento se establece en el numeral 19 del artículo 5 como parte de las atribuciones del Tribunal Nacional Electoral el: *"[c]alificar las/s Lista/s completas a participar en las elecciones, si algún miembro de la lista no cumple con los requisitos se informará inmediatamente por correo electrónico al representante de la lista o por WhatsApp, que conste en el registro proporcionado por el MUPP-PK, quien deberá subsanar y/o cambiar por un nuevo miembro según calendario electoral provincial definido por el Tribunal Nacional en el término de 24 horas desde la notificación"*.
25. Por su parte, debe considerarse asimismo que, en la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en el artículo 11.1 se establece que:

"(...) Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral.

Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción

³⁸ Véase Fs. 405 a 423 vuelta.

³⁹ Ver artículo 48 del Régimen Orgánico del MUPP.

⁴⁰ De acuerdo al artículos 51.4 y 52 Ibídem son: "1. Procurar el financiamiento del proceso electoral nacional y provinciales internos; 2. Publicar los padrones electorales, con treinta días antes de la elección, permitiendo su verificación que será hasta quince días antes del proceso electoral; 3. Realizar la convocatoria a elecciones internas del Movimiento y de elección popular con al menos treinta días antes de la fecha de la elección; 4. Realizar la inscripción de candidatos, hasta quince días después de realizada la convocatoria; 5. Promover de manera justa y equitativa las campañas electorales nacionales internas; 6. Organizar, dirigir y realizar el escrutinio parcial y final de los votos, y, proclamar los resultados; 7. Resolver sobre las impugnaciones presentadas; 8. Proclamar las candidaturas ganadoras y declararlas como oficiales; 9. Levantar las actas con el informe detallado del proceso electoral; y, 10. Publicar en la página web del MUPP, la información de los/las candidatos/as".



de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente”.

26. Para el caso que nos ocupa, en relación a la renuncia de diferentes dignidades, entre ellas, la dignidad de asambleístas nacionales del MUPP, Lista 18, dentro de los anexos incorporados al recuso subjetivo contencioso electoral consta el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-381 de 02 de octubre de 2024, suscrito por el señor Luis Guilberto Talahua, presidente del TEN del MUPP y dirigido al señor “Guilberto Talahua, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL DEL MUPP”.

27. En ese oficio se indica que el Tribunal Electoral por decisión unánime aceptó las renunciaciones de varias dignidades y reemplazó los cambios respectivos; para lo cual, consta un cuadro en el que se reflejan dichos cambios. En relación a los asambleístas nacionales se observa lo siguiente:

PRECANDIDATOS QUE RENUNCIARON		
Nro.	Dignidad	Apellidos y Nombres
1	1er. Asambleísta Principal	Cerón Córdova Fernando Rafael
2	1er. Asambleísta Suplente	Yallico Chariguaman Cristina
3	2do. Asambleísta Principal	Torres Caiza Sofía
4	6to Asambleísta Suplente	Cellan Pin Marvin Enrique
5	7mo. Asambleísta Principal	Quinatoa Casicana Luis Alberto
6	7mo. Asambleísta Suplente	Llori López Keyla Selena
7	8vo. Asambleísta Suplente	Cuero Cabeza Alexander
8	9no. Asambleísta Principal	Serrano Figueroa Luis Alberto
9	9no. Asambleísta Suplente	Jones Panchana Stephany Michelle
10	12vo. Asambleísta Principal	Salto Tiche Sandra Isabel
11	13vo. Asambleísta Principal	Córdova Yamberla Luis Fabián
12	14vo. Asambleísta Suplente	Veliz Taipe Hugo Israel

REEMPLAZOS



Nro.	Dignidad	Apellidos y Nombres
1	1er. Asambleísta Principal	Bermeo Guarderas Pedro Juan
2	1er. Asambleísta Suplente	Macas Quizhpe Katik Waya
3	2do. Asambleísta Principal	*Chiriboga Escobar Valeska Olga
4	6to. Asambleísta Suplente	Riofrío Rodríguez Angelo Efraín
5	7mo. Asambleísta Principal	Serrano Figueroa Luis Alberto
6	7mo. Asambleísta Suplente	Jones Panchana Stephany Michelle
7	8vo. Asambleísta Suplente	Gualoto Zambrano Jeandry Jeremías
8	9no. Asambleísta Principal	Cifuentes Suárez Edison Ronaldo
9	9no. Asambleísta Suplente	Pujota Lechón Rosa Blanca
10	12vo. Asambleísta Principal	Chiriboga Carrera Samantha Anabel
11	13vo. Asambleísta Principal	Criollo Espinel Sebastián Alejandro
12	14vo. Asambleísta Suplente	Guamán Chauca Jerson Luis

*Reemplazo fue aceptado en la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024.

28. Es decir, de la lista de quince (15) asambleístas nacionales (entre principales y suplentes renunciaron doce (12) personas. Para ello, el recurrente, manifiesta que presenta como prueba las renunciaciones y que las remite como fiel copia del original; no obstante, dichos documentos mantienen una firma ilegible de quien aduce ser el secretario del TEN-MUPP, no existe fecha de otorgamiento de la certificación, no contienen sello de recepción, y algunos casos ni siquiera la fecha de emisión.
29. Es así que, en los documentos denominados “renunciaciones”, el Pleno de este Tribunal constata lo siguiente:

Con fecha de suscripción y con fecha de recepción: Escrito del señor Fernando Cerón Córdova de 27 de septiembre de 2024, el cual contiene un sello con el nombre de la persona que recepta el documento el 02 de octubre de 2024 (Fs. 45)

Con fecha pero sin fe de recepción: 1. Escrito de la señora Cristina Yallico Chariguaman, de 02 de octubre de 2024 (Fs. 47); 2. Escrito de la señora Sofía Torres Caiza de 01 de octubre de 2024 (Fs. 49); 3. Escrito del señor Marvin Enrique Cellan Pin de 02 de octubre de 2024 (Fs. 51); 4. Oficio N°001-2024 de 30 de septiembre de 2024 del señor Luis Alberto Quinatoa (Fs. 53-53 vuelta); 5. Escrito de la tecnóloga Keyla Llori López de 27 de septiembre de 2024 (Fs. 55); y, 6. Escrito del señor Alexander Cuero Cabeza de 02 de octubre de 2024 (Fs. 57);

Sin fecha ni fe de recepción: 1. Escrito del señor Luis Alberto Serrano Figueroa (Fs. 59); 2. Escrito de la señora Stephany Michelle Jones Panchana (Fs. 61); 3. Escrito de la señora Sandra Saltos (Fs. 63); 4. Escrito del señor Luis Fabián Córdova Yamberla (Fs. 65); y, 5. Escrito del señor Hugo Israel Veliz Taipe (Fs. 67).



Del total de las doce (12) “*renuncias*” tanto el señor Luis Alberto Serrano Figueroa como la señora Stephany Michelle Jones Panchana presentan renunciaciones a su respectiva dignidad, por motivos personales; sin perjuicio de lo señalado, continúan en la lista de asambleístas nacionales, pero ubicándose en una distinta posición.

30. En este orden de ideas, este órgano de justicia electoral verifica que, de igual manera que, para el proceso de democracia interna, la organización política requirió el apoyo en la supervisión y veeduría al CNE, tal como lo señala el artículo 345 de la LOEOP, el cual debe ser observado en su integralidad, y por lo mismo, en razón de la disposición en referencia, el Consejo Nacional Electoral debe emitir un informe sobre el desarrollo del proceso; y, en el caso de constatar irregularidades notificará al máximo órgano electoral de la organización política para que subsane las observaciones e inclusive podrá ordenar que repita el proceso.
31. Siendo así, de acuerdo con el Informe de Veeduría de 09 de septiembre de 2024, elaborado por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, realizó el proceso de democracia interna los días 14, 15, 16 y 17 de agosto al 19 de agosto de 2024, bajo la modalidad de elecciones representativas. Como resultado de la votación de asambleístas nacionales, del total de 1320 electores, votaron a favor 1182 personas; y, se presentaron 111 votos blancos y 27 nulos.
32. En definitiva, el informe da cuenta de la asistencia en el apoyo y verificación del proceso de democracia interna por parte del Consejo Nacional Electoral en las fechas antes mencionadas. Por lo mismo, las renunciaciones detalladas en los párrafos 27 a 29 no forman parte del análisis de dicho documento, puesto que evidentemente fueron posteriores.
33. Por lo tanto, conforme se indicó en párrafos anteriores correspondía al Consejo Nacional Electoral en la etapa de calificación e inscripción de candidaturas, verificar que las precandidaturas provengan de procesos democráticos internos. Para lo cual, el citado informe, si bien es un insumo, no refleja la situación real de la organización política y mal podría validar hechos subsecuentes.
34. Si bien este Tribunal concuerda en que el régimen orgánico prevé la posibilidad de renunciaciones y reemplazos de precandidatos, en aras de la participación política ciudadana, esto no obsta que se deban cumplir con procesos transparentes de democracia interna, independientemente de su modalidad.
35. En el caso en concreto, no solo que llama severamente la atención el gran número de renunciaciones del total de candidatos, sino también la contradicción de ser incluidos con diferente ubicación, así como, la validez de su contenido, en la



medida que no tienen fecha de recepción y algunas de ellas fueron presentadas al interior de la organización política, el día que finalizaba la inscripción de candidaturas, sin que se observe la aceptación del cargo de los denominados reemplazos.

36. Lo analizado, sin lugar a dudas, vicia el proceso de democracia interna que debe ser garantizado en primera instancia por el Consejo Nacional Electoral y, en este momento procesal, por el Tribunal Contencioso Electoral, ya que desnaturaliza el proceso democrático que debe regir al interior de las organizaciones políticas.
37. En consecuencia, mal podría este Tribunal validar documentos diminutos, ilegibles y algunos casos extemporáneos, so pretexto de respetar la autonomía de la organización política. De la misma manera, este órgano jurisdiccional ha indicado que la negativa de inscripción en lo dispuesto en el artículo 105.1 de la LOEP, se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, que son aplicables para todas las organizaciones políticas; por lo mismo, su incumplimiento y rechazo bajo este fundamento, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica⁴¹.
38. En virtud del análisis que precede, se concluye que la organización política, incurre en la inhabilidad general establecida en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, requisito insubsanable por disposición legal, ya que responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral, siendo inoficioso la revisión de los demás incumplimientos establecidos por el órgano administrativo electoral, así como, el análisis del según problema jurídico, planteado por este Tribunal.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-35-7-10-2024 de 07 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

⁴¹ Tribunal Contencioso Electoral, sentencia causa Nro. 342-2022-TCE, párr. 63, 26 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y su patrocinador en las siguientes direcciones electrónicas: dagonzalezperez@gmail.com, pedrinhojbg@hotmail.com y coordinacionpachakutik2023@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 066.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F).- Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
VGG





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 215-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez principal electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto tribunal de justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

1. La Constitución del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participa en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación



sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.

4. La norma electoral en este caso el Código de la Democracia faculta a los partidos políticos el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas y los procesos de elección popular, dichos candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos, garantizando la participación, igualitaria, pariedad, alternabilidad, secuencialidad, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.
5. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas y procederá a la preinscripción en el sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el reglamento de democracia interna, de cada movimiento político.
6. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto de producirse fallecimiento de uno los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, así mismo de caso de que se presentará una renuncia por parte de un precandidato electo en el proceso democrático interno al amparo del artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, a través del órgano central electoral de la organización política se notificarán al Consejo Nacional Electoral con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste la aceptación de la renuncia o inhabilidad de algún candidato y a su vez con la postulación de los candidatos reemplazantes.
7. La Codificación del Reglamento de democracia interna de las organizaciones políticas, en el artículo 11.1 dispone:

*“Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común, en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas de dignidad de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo nacional electoral, establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo nacional electoral, los reemplazos se realizará conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna, y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencial e inclusión de jóvenes”. Énfasis añadido*



8. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la lista de precandidatos, y a su vez, notificar al CNE, las renunciaciones y las postulaciones de los reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.
9. De acuerdo al calendario electoral, aprobado para las elecciones generales del 2025, el 2 de octubre 2024 hasta las 18h:00, se recibió las inscripciones de las candidaturas, para lo cual el Consejo Nacional Electoral procederá a elaborar un informe técnico jurídico de revisión de requisitos, para la posterior calificación de las candidaturas, de quienes hayan sido registrados en el sistema informático, este informe servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.
10. El Código de la Democracia establece que si los candidatas o candidatos no reúnen los requisitos establecido de la Constitución y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, al amparo del artículo 104, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los de candidatos tengan inhabilidad comprobada, se negará la lista de forma definitiva.
11. Con lo antes mencionado en los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley se podrá subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento, siendo este elemento necesario para garantizar la participación de las organizaciones políticas.
12. La Codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular, en el artículo 14 dispone:

Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.
13. El Consejo Nacional Electoral, luego de la inscripción de las candidaturas, procede a la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o las candidaturas, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.



14. Luego de la notificación con la resolución de rechazo si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días, procederá a emitir la resolución de negativa de inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.
15. En el caso en concreto, el Movimiento Pachakutik, Lista 18, en virtud del análisis que precede, se concluye que la organización política, incurre en la inhabilidad general establecida en el 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que no ha presentado las renunciaciones ni la aceptación de las candidaturas, de los presuntos reemplazos, sin que la autoridad electoral tenga conocimiento de ellas y solicite su subsanación.
16. Con lo antes expuesto se debe analizar el siguiente problema jurídico:

¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?

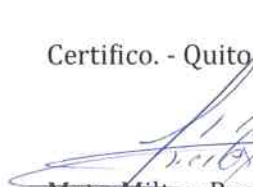
17. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 5to. inciso del Código de la Democracia y art. 11.1 de la norma reglamentaria fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renunciaciones o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecida para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna.
18. Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renunciaciones y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renunciaciones y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.



19. En el caso de una organización política que no reportó las renunciaciones ni los reemplazos en debida forma al CNE y procedió a inscribir a los reemplazantes obviamente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos.
20. En conclusión las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renunciaciones y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista.
21. El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, deben ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que el movimiento político Pachakutik, no presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, el informe de renunciaciones de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo.
22. Del expediente se desprende un oficio del cual constan renunciaciones de los precandidatos y sus correspondientes reemplazos, del mismo no se certifica que se haya informado a la autoridad electoral, de este modo, no se puede colegir que se haya tenido conocimiento de estas renunciaciones.
23. En vista de que la organización política, no ha remitido al CNE las renunciaciones o aceptación de candidaturas, dentro del plazo es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, la organización política, no tiene derecho a subsanar ya que el CNE en su resolución no ha determinado incumplimientos puntuales dentro del proceso de inscripción.

Por tratarse de un voto concurrente, será sumado como voto afirmativo a la parte resolutoria de la sentencia que emite el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y será notificado a las partes procesales conjuntamente con la sentencia." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 23 de octubre de 2024


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
[VG]

